



Roj: **STSJ CAT 10456/1998** - ECLI: **ES:TSJ CAT:1998:10456**

Id Cendoj: **08019330031998100621**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Barcelona**

Sección: **3**

Fecha: **13/11/1998**

Nº de Recurso: **1852/1995**

Nº de Resolución: **878/1998**

Procedimiento: **CONTENCIOSO**

Ponente: **JOSE JUANOLA SOLER**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCION TERCERA

Recurso nº 1852/95

Partes: **TALLERES FRANCO**, S.A. C/ CONSELLERIA DE MEDI AMBIENT DE LA GENERALITAT DE CATALUNYA

SENTENCIA N° 878/1998

Ilmos. Sres.

MAGISTRADOS:

D. JOSÉ JUANOLA SOLER

Dª PILAR MARTÍN COSCOLLA.

D. MANUEL TÁBOAS BENTANACHS

En la ciudad de Barcelona, a trece de noviembre de mil novecientos noventa y ocho.

VISTO POR LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA (SECCION TERCERA), constituida para la resolución de este recurso, ha pronunciado en el nombre del Rey, la siguiente sentencia en el recurso contencioso administrativo nº 1852/95, interpuesto por la entidad mercantil **TALLERES FRANCO**, S.A., representada por la Procuradora Dª. Marina Palacios Salvado y asistida por el Letrado D. J. Mª Julia, contra CONSELLERIA DE MEDI AMBIENT DE LA GENERALITAT DE CATALUNYA, representada y asistida por el Letrado de la Generalitat.

Ha sido Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. JOSÉ JUANOLA SOLER, quien expresa el parecer de la SALA.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- D. Jose Pablo , en calidad de Consejero Delegado de la empresa **Talleres Franco**, S.A., interpuso recurso contencioso administrativo contra la Resolución del Conseller de Medi Ambient de la Generalitat de Catalunya de 14 de junio de 1.994, desestimatoria del recurso ordinario interpuesto contra anterior Resolución de fecha 14 de enero de 1.994.

SEGUNDO.- Acordada la incoación de los presentes autos, se les dio el cauce procesal previsto por la Ley de esta Jurisdicción , habiendo despachado las partes, llegado su momento y por su orden, los trámites conferidos de demanda y contestación, en cuyos escritos respectivos i en virtud de los hechos y fundamentos de derecho que constan en ellos, suplicaron respectivamente la anulación de los actos objeto del recurso y la desestimación de éste, en los términos que aparecen en los mismos.



TERCERO.- Por Auto de 10 de enero de 1.997, la Sala acordó el recibimiento del pleito a prueba solicitado por la parte actora, practicándose las pruebas propuestas y declaradas pertinentes con el resultado obrante en autos. Seguidamente se continuó el proceso por el trámite de conclusiones sucintas que las partes evacuaron, haciendo las alegaciones que estimaron de aplicación y finalmente se señaló día y hora para votación y Fallo que tuvo lugar el 11 de noviembre del año en curso.

CUARTO.- En la sustanciación del presente procedimiento se han observado y cumplido las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El presente recurso tiene por objeto la resolución del Conseller de Medi Ambient de 14-6-1994 por la que se desestima el recurso de revisión interpuesto por **Talleres Franco, SA.**, contra otra resolución del mismo de 14-1-1994, por la que se le impone una sanción de multa de 4.290.570 pts, por infracción administrativa grave tipificada en el art. 316.g) del Reglamento del Dominio Público Hidráulico por vertido de aguas residuales con elevada carga contaminante en el cauce de la riera de Can Soteras.

SEGUNDO: La actora dice en su escrito de demanda que el presente recurso tiene dos bases:

1ª.- Negación por duda razonable sobre el lugar donde radica el lugar en que se obtuvieron las muestras.

2ª.- Incongruencia de los resultados que se dicen producidos por el supuesto vertimiento con la actividad de la industria.

A).- En cuanto al lugar en el que se obtuvieron las muestras, consta claramente identificado en la Diligencia de Inspección de fecha 3-5-1993, que figura a los folios 46 y ss del expediente administrativo. Dicha diligencia se practica con el Sr. Jose Luis, como representante de la empresa, el cual la firmó. Asimismo consta el sello de la empresa. En dicha diligencia el punto de muestreo se describe como "tubería formigó a Riera", el medio receptor del vertido como "llera" (cauce) de la riera Can Soteras, el proceso productivo de referencia, como "tallat i poliment de marbre", la existencia de "basses de decantació" de las que se dice que "no es fan servir", y respecto de los fangos se dice que "no" se tratan. En las observaciones se hace constar que "les basses de decantació no es feien servir i l'aigua s'abocava-directament a la riera de Can Soteras". Consta asimismo en la Diligencia que se entrega copia de la misma al representante de la empresa, y se entregan muestras gemelas al mismo.

No tienen trascendencia las manifestaciones del perito forense en el sentido de:

Que no puede identificar las fotografías que figuran en el expediente, afirmando que no corresponden con los aledaños de **Talleres Franco, SA.**, por cuanto formula tal manifestación en julio de 1995 y la Diligencia de inspección es de mayo de 1993: Han transcurrido más de dos años, por lo que una tal manifestación no puede desvirtuar la identificación establecida en aquella Diligencia de inspección.

Y que la empresa demandante no realiza vertidos de aguas residuales a la riera de Can Soteras, por la misma razón de que, habiendo transcurrido más de dos años entre la diligencia de inspección y la inspección realizada por el perito forense, se estima que es del todo insuficiente la mera descripción de la situación observada por el perito para poder desvirtuar la constatada en la Diligencia de inspección practicada dos años antes.

Frente a todos estos datos identificativos del lugar en el que se tomaron las muestras, no pueden prevalecer las alegaciones vertidas en la demanda en el sentido de qué dicho lugar no está identificado. Y lo mismo, debe decirse de las alegaciones de que la muestra se tomó de un vertido procedente de varias empresas. Nada se dice al respecto en la Diligencia de inspección, por lo que no pueden prosperar.

B).- Y en cuanto a la incongruencia de los resultados que se dicen producidos por el vertido examinado en la Diligencia de inspección:

Consta; en la pericial de autos, que el perito forense ha examinado los resultados de los análisis de dos muestras tomadas antes y después de **Talleres Franco, SA.**, en octubre de 1993, concluyendo que es imposible que un vertido de polvo de mármol emulsionado disuelto en agua pueda rebajar el pH de la riera "Can Soteras" desde 9,6 hasta 7,9, lo que demuestra que las muestras analizadas no tienen relación con el vertido imputado a **Talleres Franco, S.A.** .

Constan en el expediente dos análisis practicados el 6-10-1993 por el Cap del Laboratori de la Junta de Sanejament de muestras de la "riera de Can Soteras" procedentes de "abans abc. Tallers Franco" y "després abc. Tallers Franco". Pero, tal como se dice en dichos análisis, se trata no de muestras de vertidos de **Talleres Franco, SA.**, sino de muestras de la riera, y la conclusión pericial de que dichas muestras no tienen relación con el vertido imputado a la demandante es compatible con el carácter intermitente que, según la misma



demandante tenían sus vertidos a la riera (además, los análisis son de octubre de 1993, y la muestra de autos fue tomada en mayo de 1993).

Por consiguiente, debe concluirse que la actora no ha probado la incongruencia alegada, por lo que debe estarse a los resultados del análisis practicado por la Administración de la muestra tomada con ocasión de la Diligencia de inspección de 3-5-1993. Ni tampoco ha desvirtuado los hechos que se contiene en dicha Diligencia, como ya se ha razonado más arriba.

TERCERO.- Subsidiariamente la actora aduce que el coste de tratamiento del veretido apreciado por la Administración está "desplazado y no es en absoluto de recibo". Así lo dice el perito en su dictamen, en el que no razona en absoluto en qué datos se apoya para formular tales conclusiones con relación a la valoración de daños efectuada por la Administración, la cual consta en el expediente, folios 43 y 44, con el suficiente detalle para poder ser examinada. Sin embargo, el perito, después de reproducir los datos básicos de la valoración de daños efectuada por la Administración, se limita a concluir que está "desplazado y no es en absoluto de recibo". El Tribunal no puede tomar en consideración una tal conclusión, huérfana de fundamentación técnica, motivo por el que no puede prevalecer frente a la valoración de daños establecida por la Administración en el expediente administrativo, a la que debe estarse en virtud de la presunción de validez que favorece los actos administrativos.

CUARTO.- Los hechos probados son efectivamente constitutivos de una infracción grave tipificada en el art. 316.g) en relación con el art. 317 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico, consistente en el vertido de aguas residuales que pueda deteriorar la calidad del agua, que ha causado daños al dominio público hidráulico valorados por la Administración de conformidad a la norma del art. 326.2 del Real Decreto 849/1986 del 11-4, Reglamento del Dominio Público Hidráulico, computándose a razón de 31.782 pts/día, por los 90 días transcurridos desde la fecha de la diligencia de inspección hasta la propuesta de resolución de fecha 25-10-1993, en un total de 2.860.380 pts., de conformidad con el citado art. 326.2, según el que si el daño se produjera a la calidad del agua, su valoración vendrá determinada por el coste del tratamiento del vertido que hubiera sido impuesto, en su caso, para otorgar la autorización. (Aquel cómputo de 90 días es coherente con el dato manifestado por la actora en su escrito de demanda de que el 9-12-1993 consta una factura de TEFA por un equipo de depuración de material residual procedente del tratamiento del mármol, equipo respecto del que la actora reconoce en sus conclusiones que "no ha podido acreditarse pericialmente su existencia en 1993").

QUINTO.- En cuanto al quantum de la sanción, debe tenerse en cuenta el Artículo 321, según el que "Con carácter general, tanto para la calificación de las infracciones como para la fijación del importe de las sanciones previstas en los artículos anteriores, además de los criterios expuestos, se considerarán en todo caso las circunstancias concurrentes previstas en el art. 109.1 de la Ley de Aguas.", según el que las Infracciones graves, serán sancionadas con multa de 1.500.001 a 15.000.000 de pesetas (art. 109.1.c) de la Ley 29/1982, de 2-8, de Aguas, modificado por Real Decreto 419/1993, de 26 de marzo, por el que se actualiza el importe de las sanciones establecidas en el artículo 109 de la Ley 29/1985, de 2 de agosto, de Aguas, y se modifican determinados artículos del Real Decreto 849/1986 del 11-4 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico.

Según la Resolución sancionadora se han tenido en cuenta como criterios de graduación de la sanción los del beneficio obtenido por no disponer de instalaciones suficientes de depuración y el deterioro del recurso hidráulico. Sin embargo se constata que no se han realizado cálculos para determinar dicho beneficio, por lo que no se aprecian motivos para fijar la multa en el tanto y medio del importe de los daños al dominio público hidráulico, considerándose que de acuerdo con el principio de proporcionalidad corresponde imponer una multa del tanto de los daños causados.

Por consiguiente, el recurso contencioso-administrativo deberá prosperar en este punto.

SEXTO: Debe, pues, estimarse en parte el presente recurso contencioso-administrativo sin que proceda formular expresa condena en costas.

FALLO

Que ESTIMAMOS EN PARTE el recurso contencioso-administrativo Formulado por la entidad mercantil **TALLERES FRANCO**, S.A., contra la resolución del Conseller de Medi Ambient de 14-6-1994 por la que se desestima el recurso de revisión interpuesto por **Talleres Franco**, SA., contra otra resolución del mismo de 14-1-1994, por la que se le impone una sanción de multa de 4.290.570 pts por infracción administrativa grave tipificada en el art. 316.g) del Reglamento del Dominio Público Hidráulico por vertido de aguas residuales con elevada carga contaminante en el cauce de la riera de Can Soterias, únicamente en el sentido de fijar en



2.860.380 pts la sanción de multa que se impone. Desestimando las demás pretensiones de la demanda. Sin costas.

Notifíquese la presente resolución a las partes en la forma prevenida en la Ley.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación a los autos principales, definitivamente jugando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada ha sido la anterior Sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente que en la misma se expresa, hallándose celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha. Doy fe.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ